



Sentencia número: 87/2019.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente 152/2019, relativo al juicio sumario civil sobre otorgamiento de escritura, promovido por ***** , en contra de ***** , ambos de apellidos *****.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles del primer distrito judicial del Estado, compareció la parte actora, en la vía sumaria civil, ejerciendo la acción pro forma o de otorgamiento de escritura contra ***** , ambos de apellidos *****; asimismo expresó los hechos y fundamentos de derecho; ofreció documentales; y, reclamó las siguientes prestaciones:

*a).- La formalización del contrato privado de compraventa celebrado entre el actor como comprador y los CC. Héctor Manuel ***** y Gerardo Javier ***** como vendedores, consistente esto en la firma de la escritura pública definitiva sobre los siguientes bienes inmuebles: Predio rústico que forma parte del denominado "*****" en Jurisdicción de Municipio de Lampazos, Nuevo León, con una superficie de (800) ochocientas hectáreas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste en una línea que corre de los puntos (4) cuatro y (5) cinco, del plano respectivo, con rumbo (N41° 25') cuarenta y un grados norte, veinticinco minutos; al Oeste en (730.50) setecientos treinta metros, cincuenta centímetros con el Ejido Santa Elena; al sureste*

en línea recta que corre del punto (4) cuatro hasta alcanzar el punto (12-A) doce guión A, mide (2,020.00) dos mil veinte metros con una porción que se reservó el señor Sergio Pérez Cisneros; al noroeste, en línea que corre del punto (5) cinco al (6) seis mide (4,920.80) cuatro mil novecientos veinte metros, ochenta centímetros, con el Ejido Santa Elena; al suroeste en línea que corre de los puntos (6) al (7) siete, mide (1,520.80) mil quinientos veinte metros, ochenta centímetros con propiedad del señor Manuel Zepeda; al sur de los puntos (7) siete al (12-A) doce guión A, del plano respectivo, siguiendo la sinuosidad del Río Candela, mide (3,697.65) tres mil seiscientos noventa y siete metros, sesenta y cinco centímetros, colindando con la Zona Federal del Río Candela.

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Villaldama, N.L. Bajo los siguientes datos: NÚMERO 52, VOLUMEN 81, LIBRO 78, SECCIÓN PRIMERA, UNIDAD LAMPAZOS, presentado el día 04 de junio del año 1999.

Predio rústico de agostadero ubicado dentro del municipio de *****, en los terrenos conocidos por *****, llevando por nombre dicho Rancho "San Gregorio", compuesto por una superficie de (304.12.05) trescientos cuatro hectáreas, doce áreas, cinco centiáreas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, con el Doctor José María Rodríguez González; Al Sur, con el señor Manuel Zepeda; Al Oriente, con el margen del Río Candela, (aguas abajo) margen izquierdo; Al Poniente, con el arroyo conocido por "El Ocano" de por medio y propiedad del señor Rodolfo Villarreal o sean terreno de "La Laja".

El inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Sexto Distrito con residencia en Villaldama, Nuevo León, bajo los siguientes datos: NÚMERO 50, VOLÚMEN 81, LIBRO 78, SECCIÓN I, UNIDAD LAMPAZOS, EN VILLA ALDAMA, NUEVO LEÓN, de fecha 04 de Junio de 1999.

Predio rústico ubicado en el municipio de *****, terreno de agostadero susceptible de labor o sea el lote número (4) cuatro del Fraccionamiento de la merced "La Chancaca" con una superficie aproximada de (300.00.00) trescientas hectáreas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al sureste con terreno de agostadero de la Hacienda de Horcones; al Noreste, con propiedad del Ingeniero Manuel I. Zuazua; Al Oriente, con propiedad del Ingeniero Manuel I. Zuazua y al Poniente, con terreno del Ejido los Horcones.

El inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Villaldama, Nuevo León, con los siguientes datos. NÚMERO 51, VOLUMEN 81, LIBRO 78, SECCIÓN I, UNIDAD LAMPAZOS, EN VILLALDAMA NUEVO LEÓN, 04 de Junio de 1999.

b).- Pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio.



Segundo. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el presente asunto, y se ordenó los emplazamientos a los demandados, los cuales tuvieron verificativo el quince de febrero del mencionado año.

Tercero. Posteriormente el cinco de marzo del actual año, se declaró la rebeldía de los demandados y se aperturó el periodo probatorio, mismo que concluyó el cuatro del presente mes y año; no habiendo alegatos de las partes, el veintidós de abril del multicitado año, se citó a las partes a oír la sentencia, la que se pronuncia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política Local; dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, es competente por razón de la materia con base al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ejercerse una acción civil de las conocidas como personales, fracción que igualmente fundamenta el

conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso numeral 35 de tal legislación.

Por cuanto hace al territorio, también se es competente pues como se dijo, en el ejercicio de una acción personal, lo será el juez donde tenga ubicado el domicilio el demandado, atento la fracción IV, del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en el caso se encuentra situado en esta ciudad, la cual se haya dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. Es procedente la substanciación del juicio en la vía propuesta de conformidad con el artículo 470 fracción II, del código adjetivo civil, al tratarse de una demanda cuyo objeto es el otorgamiento de un documento, y los diversos 1582 y 1613 fracción VII del Código Civil en Vigor en el Estado, mismos que establecen:

“Artículo 1582.- “La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a la otra la propiedad de un bien a cambio de un precio cierto y en dinero.”

“Artículo 1613.- El vendedor esta obligado:

VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio o los que exijan las leyes fiscales”

Tercero. Legitimación. Las partes de la presente contienda cuentan con legitimación en la misma; la actora al demandar por sus propios derechos como parte compradora; y los



demandados como vendedores y propietarios de los bienes inmuebles motivos de la acción en estudio; tal y como quedará acreditado en el considerando quinto del presente fallo.

Cuarto. Litis. La misma quedó fijada con el escrito de demanda y el proveído que decretó la rebeldía de los demandados.

El actor refirió que en el mes de mayo del año dos mil doce, celebró con los demandados un contrato de compraventa respecto a tres inmuebles, refiriendo que se fijó como precio de la operación la cantidad de \$1,404,000.00 (un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales se pagó como anticipo la suma de \$204,000.00 (doscientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Además manifestó que el seis de junio del año dos mil doce, fue celebrado un diverso contrato con los demandados, mismo que se denominó como “contrato de compraventa en abonos” y en el cual se señaló como previo de la compraventa la cifra de \$1,404,000.00 (un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), en donde se reconoció la cantidad previamente otorgada y que fue la de \$204,000.00 (doscientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Estableciendo que la cantidad convenida, se cubriría en pagos anuales de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a efectuarse en los meses de diciembre de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Por otro lado, dijo que la posesión de los bienes inmuebles ya se le había dado con anterioridad a la firma del contrato; también refirió que los pagos podían ser recibidos de forma conjunta o indistinta, y que por tanto se entregaron seis pagos al codemandado Héctor Manuel *****.

Por último manifestó que después de haber realizado el pago total pactado, los demandados han sido omisos en la formalizar la escrituras correspondientes

Quinto. Estudio. La parte actora para acreditar su acción, ofreció el siguiente cúmulo probatorio.

1. Documental Pública.

Copia certificada por parte del Licenciado Santiago Candelario Aréchiga Guajardo, Notario Público número 104 con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, respecto al primer testimonio del instrumento público 2,976, volumen LXXIV, de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, realizada en la Notaría Pública previamente citada, y que correspondió a un contrato de donación



por

2. Documental Pública.

3. Documental Pública.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 397 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, y las cuales se justifica que los demandados son los propietarios de los bienes inmueble motivo de la acción pro forma aquí emprendida.

4. Documental Privada.

Contrato de compraventa en abonos celebrado por las partes, el seis de junio de dos mil doce, referente a tres bienes inmuebles, en el cual se pactó la suma de \$1,404,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagadero en seis parcialidades de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), al ya haberse cubierto un pago de \$204,000.00 (doscientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

5. Documentales Privadas.

Consistente en seis recibos de pago, mismos que a continuación se detallan.

Fecha de Pago	Realizado por	Cantidad	Concepto
03/Diciembre/2013	Homero López Iruegas.	\$200,000.00	Primer Abono del contrato de compraventa de fecha 06 de junio del 2012
13/Diciembre/2014	Homero López Iruegas.	\$200,000.00	Segundo Abono del contrato de compraventa de fecha 06 de junio del 2012
04/Diciembre/2015	Homero López Iruegas.	\$200,000.00	Tercer Abono del contrato de compraventa de fecha 06 de junio del 2012
10/Diciembre/2016	Homero López Iruegas.	\$200,000.00	Cuarto Abono del contrato de



			compraventa de fecha 06 de junio del 2012
17/Diciembre/2017	Homero López Iruegas.	\$200,000.00	Quinto Abono del contrato de compraventa de fecha 06 de junio del 2012
01/Diciembre/2018	Homero López Iruegas.	\$200,000.00	Sexto Abono del contrato de compraventa de fecha 06 de junio del 2012

Pruebas que se valoran conforme a los artículos 398 y 402 del código en comento, con los que se justifica el contrato de compraventa celebrado por las partes y que el mismo fue totalmente liquidado, toda vez que fueron realizados seis pagos de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y existió el reconocimiento de los demandados de un pago por \$204,000.00 (doscientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

6. Instrumental de Actuaciones.

7. Presuncional legal y humana.

En cuanto a dicha probanza, se le otorga valor probatorio, toda vez que las mismas se actualizan por su propia y especial naturaleza, y acorde con el artículo 411 del citado ordenamiento legal.

De las pruebas que se han referido, este tribunal llega a la convicción de que que las partes del presente sumario

celebraron un contrato de compraventa respecto a tres bienes inmuebles, mismos que son la materia de este enjuiciamiento, por los cuales la partes pactaron el pago total de \$1,404,000.00 (un millón cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagadero a plazos, y que tal cantidad ya fue cubierta en su totalidad.

En seguida procede el estudio de la acción de otorgamiento y firma de escrituras de acuerdo al resultado de las pruebas ofrecidas, su valoración individual y estimadas en conjunto, conforme lo establecido en los artículos 112, fracción IV, 113 y 273 de la legislación adjetiva civil.

Primeramente, el artículo 1256 de la legislación sustantiva civil para el Estado dispone: “Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”; el diverso 1259 de la citada ley señala: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley”; a su vez el 1302 cita: “En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que



para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, salvo en los casos expresamente designados por la ley”; además el 1602 de la ley en mención prevé: “El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad del vendido”.; y por último, los numerales 1582 y 1583 del invocado Código Civil establecen: “Artículo 1582.- La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero. Artículo 1583.- Por regla general y tratándose de bienes determinados individualmente, la compraventa se perfecciona para las partes por el sólo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto.”

En esa tesitura, tomando en cuenta el anterior marco legal referencial se dice que para la procedencia de la acción de otorgamiento y firma de escritura, la parte actora se encuentra obligada a acreditar los siguientes elementos:

1. La existencia de un contrato informal de compraventa con la demandada respecto del inmueble que refiere; y,
2. Que se haya pagado lo pactado en el contrato.

3. Que la parte demandada se rehúsa a darle la forma requerida por la ley.

Robustece lo antes argumentado las tesis con números de registro 250101 y 188559, que establecen lo siguiente:

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, ACCION DE PRUEBA INNECESARIA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN PARA SU PROCEDENCIA. *Por la índole misma de la acción de otorgamiento de escritura, se advierte que ésta tiene por objeto lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley, se le dé la forma requerida por ésta, y por ende, para la procedencia de la mencionada acción, la prueba por parte del actor respecto de la propiedad del demandado sobre el bien objeto del contrato de compraventa no es exigible, por referirse esta acción de otorgamiento únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública, y por ende, a la parte actora sólo le corresponde acreditar la existencia del contrato que celebró con la parte demandada y que ésta se rehúsa a darle la forma requerida por la ley.* TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. LA DIVISIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO Y EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS NO SON ELEMENTOS NI CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *De la recta interpretación de los artículos 2121, 2122, 2123 y 2153, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, así como 208 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, se deduce que los elementos de la acción de otorgamiento de escritura pública derivada de un contrato de compraventa son los siguientes: a) La existencia del contrato de compraventa; b) El pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) Que el vendedor se rehúse a otorgar la escritura pública correspondiente; por tanto, no constituye un elemento de la acción ni es requisito indispensable para su ejercicio la demostración del cumplimiento de condición alguna, como la división del inmueble controvertido y el consentimiento de los copropietarios para la venta del mismo, ya que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y, por ende, al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con las obligaciones a las que se comprometió.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



Sexto. Decisión. Una vez analizadas las pruebas del autor del juicio, así como la admisión de hechos de los demandada al no haber producido contestación y al no existir prueba en contrario, es que se determina **la procedencia de la acción pro forma o de otorgamiento de escritura incoada.**

Así se considera, en virtud de que la actora probó que adquirió, por compraventa los tres inmuebles materia de la litis; realizó el pago total pactado; y que el demandado se rehúsa ha otorgar las escrituras respectivas; precisándose que el último de los elementos al ser un hecho negativo, le correspondía a los demandados justificar lo contrario.

Por ende, y considerando las obligaciones del vendedor estipuladas en el artículo 1613 fracciones I y VII del Código Civil del Estado, que dispone, que el vendedor, en el caso, Gerardo Javier y Hécto Manuel, ambos de apellidos ***** , están obligados a mantenerse en aptitud de transmitir el dominio o en su caso realizar los actos necesarios para que se produzca la traslación de la propiedad del bien enajenado, y, que debe otorgar al comprador, en el caso ***** , los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio; se condena a la parte reo al otorgamiento, firma y entrega de

la escritura pública que refiere el promovente en la prestación identificada como inciso a) de la demanda.

Por último, deberá condenarse al demandado al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del asunto, exigibles conforme a los lineamientos precisados para los accesorios del juicio previa regulación vía incidental en ejecución de sentencia, atento al artículo 130 del código procesal civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de la acción de otorgamiento de escritura; mientras que los demandados no otorgaron contestación.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción sobre otorgamiento de escritura, promovida por *****, en contra de *****, ambos de apellidos *****.

Tercero. Se condena a los demandados *****, ambos de apellidos *****, al otorgamiento y firma de las escrituras públicas concerniente a la venta que le hicieran a *****, respecto a los siguientes bienes inmuebles.



- Predio rústico que forma parte del denominado "*****" en Jurisdicción de Municipio de Lampazos, Nuevo León, con una superficie de (800) ochocientas hectáreas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias. Al Noreste en una línea que corre de los puntos (4) cuatro y (5) cinco, del plano respectivo, con rumbo (N41° 25') cuarenta y un grados norte, veinticinco minutos; al oeste en (730.50) setecientos treinta metros, cincuenta centímetros con el Ejido Santa Elena; al sureste en línea recta que corre del punto (4) cuatro hasta alcanzar el punto (12-A) doce guión A, mide (2,020.00) dos mil veinte metros con una porción que se reservó el señor Sergio Pérez Cisneros; al noroeste, en línea que corre del punto (5) cinco al (6) seis mide (4,920.80) cuatro mil novecientos veinte metros, ochenta centímetros, con el Ejido Santa Elena; al suroeste en línea que corre de los puntos (6) al (7) siete, mide (1,520.80) mil quinientos veinte metros, ochenta centímetros con propiedad del señor Manuel Zepeda; al sur de los puntos (7) siete al (12-A) doce guión A, del plano respectivo, siguiente la sinuosidad del Río Candela, mide (3,697.65) tres mil seiscientos noventa y siete metros, sesenta y cinco centímetros, colindando con la Zona Federal del Río Candela; inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Villaldama, N.L. Bajo los siguientes datos: NÚMERO 52, VOLUMEN 81, LIBRO 78, SECCIÓN PRIMERA, UNIDAD LAMPAZOS, presentado el día 04 de junio del año 1999.

- Predio rústico de agostadero ubicado dentro del municipio de *****, en los terrenos conocidos por *****, llevando por nombre dicho Rancho “*****”, compuesto por una superficie de (304.12.05) trescientos cuatro hectáreas, doce áreas, cinco centiáreas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, con el Doctor José María Rodríguez González; Al Sur, con el señor Manuel Zepeda; Al Oriente, con el margen del Río Candela, (aguas abajo) margen izquierdo; Al Poniente, con el arroyo conocido por “El Ocano” de por medio y propiedad del señor Rodolfo Villarreal o sean terreno de “La Laja”, el inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Sexto Distrito con residencia en Villaldama, Nuevo León, bajo los siguientes datos: NÚMERO 50, VOLÚMEN 81, LIBRO 78, SECCIÓN I, UNIDAD LAMPAZOS, EN VILLA ALDAMA, NUEVO LEÓN, de fecha 04 de Junio de 1999.
- Predio rústico ubicado en el municipio de *****, terreno de agostadero susceptible de labor o sea el lote número (4) cuatro del Fraccionamiento de la merced “*****” con una superficie aproximada de (300.00.00) trescientas hectáreas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al sureste con terreno de agostadero de la Hacienda de Horcones; al Noreste, con propiedad del Ingeniero Manuel I. Zuazua; Al Oriente, con propiedad del Ingeniero Manuel I. Zuazua y al Poniente, con terreno del Ejido los Horcones; el inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la



Propiedad y del Comercio de Villaldama, Nuevo León,
con los siguientes datos. NÚMERO 51, VOLUMEN 81,
LIBRO 78, SECCIÓN I, UNIDAD LAMPAZOS, EN
VILLALDAMA NUEVO LEÓN, 04 de Junio de 1999.

Precisándose que en caso de negativa a otorgar la escritura
referida, este juzgador lo hará en su rebeldía en conformidad
con el ordinal 656 fracción V, de la ley del proceder civil
local.

Cuarto. Se condena al demandado al pago de gastos y
costas erogadas con motivo de la tramitación del presente
juicio, regulables vía incidental en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y
firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de
Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del
Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**,
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGCL/L'AMM/L'FCL. Exp.00152/2019

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del
Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho,

una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) RUBEN GALVAN CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 26 DE ABRIL DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.